Documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 25 de noviembre de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-003-2015-00072-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: José Ignacio Carrillo Soto

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: APLICABILIDAD DE LA NORMA QUE CONSAGRA EL DERECHO AL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA:** esta Corporación mediante sentencia del 21 de mayo de 2014, proferida dentro del proceso radicado bajo el denominativo serial abreviado No. 2012-00673, M.P. Julio César Salazar Muñoz, atendiendo a lo resuelto por la Corte de Suprema de Justicia mediante fallo de tutela del 23 de abril de 2014, Radicado No. 36036, asumió el criterio de la Sala de Casación Laboral respecto a los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual sigue la línea trazada, entre otras, en las sentencias del 27 de julio de 2005, con ponencia de los Magistrados Isaura Vargas y Jaime Moreno García, radicado No. 21517, la del 5 de diciembre de 2007, con ponencia del Magistrado Luis Javier Osorio López, radicado No. 29531 y la sentencia de agosto de 2010, radicado No. 35345, en las que se indicó que el incremento pensional no fue derogado tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que se aplica en la actualidad para las personas que accedan al derecho pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, así sea bajo los postulados del régimen de transición, el cual se entiende extendido hasta el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014, conforme a lo previsto en el parágrafo transitorio No. 4 del acto legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política. De esta manera, conforme lo establecido por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda, para que surjan a la vida jurídica dichos incrementos adicionales por el o la cónyuge, bastará que: *i)* la pensión de la cual se deriven surja de la aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y, *ii)* que la cónyuge no tenga pensión propia y dependa económicamente del pensionado. **INTERESES MORATORIOS:** teniendo los intereses moratorios un carácter particularmente resarcitorio, clasifican dentro del universo de las obligaciones de naturaleza objetiva. La norma en comento no se detiene en miramientos particulares o subjetivos, pues solo basta la mora para que, sin más, asome la obligación de pagar intereses moratorios. En cambio, frente a las sanciones, por su relación directa con la conducta del autor del daño antijurídico, es posible que se hable de causales o circunstancias de exoneración, dentro de las cuales cabe perfectamente la de “buena fe del deudor moroso”. Empero, esto no es lo que ocurre cuando nos referimos a los intereses previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. TÉRMINO PARA PAGAR LA PENSIÓN DE VEJEZ: (…) tratándose de la solicitud de pensión de vejez, las entidades de Previsión Social tienen un plazo máximo de seis (6) meses para resolverlas, vencido el cual se empezará a correr el interés moratorio previsto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Noviembre 25 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 07:30 a.m. de hoy, viernes 25 de noviembre de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **JOSÉ IGNACIO CARILLO SOTO** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación promovido por el demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el pasado 31 de julio de 2016.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo al esquema de la apelación, corresponde a la Sala verificar si la calidad de beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le permite al demandante reclamar el incremento pensional por personas a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

De otra parte, teniendo en cuenta que transcurrieron casi dos (2) años entre la radicación de la solicitud de pensión de vejez (el 13 de diciembre de 2011) y la fecha de su reconocimiento efectivo (el 5 de diciembre de 2013), la Sala debe resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

1. **ANTECEDENTES**

El demandante aduce que tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez que le fue reconocida por COLPENSIONES a través de la Resolución No. GNR342872 de 2013, lo mismo que al incremento pensional de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por tener a su cargo el sostenimiento económico de la señora ALBA INÉS SARRIA DE CARRILLO, con quien convive de manera permanente e ininterrumpida desde que contrajeron nupcias el 31 de diciembre de 1973, y con quien procreó dos hijos que hoy son mayores de edad.

Por último, aduce igualmente que transcurrieron casi dos (2) años desde la fecha de radicación de la solicitud de la pensión y su reconocimiento, en razón de lo cual la entidad demandada le adeuda lo correspondiente a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que el actor dejó por fuera de la alzada la pretensión encaminada al reajuste del monto de su pensión, Los hechos que verdaderamente interesan a la materia del recurso son los que a continuación se pasan a resumir:

Señala el gestor que nació el 13 de diciembre de 1951, por lo que llegó a la edad de sesenta (60) años el 13 de diciembre de 2011, fecha en la cual solicitó a INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el reconocimiento de su pensión de vejez, por haber cotizado una total de 2.071 semanas en toda su vida laboral, la cual inició el 15 de marzo de 1971.

Que ante la falta de respuesta a la mentada solicitud, presentó, el 7 de mayo de 2013, acción de tutela en contra de la entidad de previsión social, la cual correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo (Valle), quien mediante sentencia del 20 de mayo de 2013, le ordenó a la COLPENSIONES que un término no superior a un mes, procediera a resolver de fondo la solicitud de pensión de vejez presentada por el accionante.

Que el 5 de diciembre de 2013, a través de la Resolución No. GNR 342872 del 5 de diciembre de 2013, la entidad accionada procedió a dar cumplimiento al fallo de tutela reconociéndole la pretendida pensión por monto de $3.672.771, a partir del 1º de marzo de 2012, por haber registrado la última cotización para el ciclo 3 del año 2012, ya que realizó aportes hasta el 29 de febrero de 2012.

Aduce por último, que el 11 de marzo de 2014 radicó reclamación administrativa ante COLPENSIONES pidiéndole el reconocimiento y pago de los intereses moratorios adeudados y el incremento pensional por cónyuge a cargo y que la entidad demandada rechazó la solicitud mediante Resolución No. GNR 335235 del 25 de septiembre de 2014

**II- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primer grado negó todas las pretensiones de la demanda y, en lo que interesa al recurso, señaló que la mesada pensional había sido liquidada correctamente y que los incrementos pensionales desaparecieron del ordenamiento jurídico a partir del 31 de julio de 2010, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 4 del acto legislativo 01 de 2005.

En relación a los intereses moratorios, la jueza indicó que si bien la pensión fue reclamada por el actor al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el 13 de diciembre de 2011, dicha entidad fue liquidada, y en su reemplazo, COLPENSIONES había asumido la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo cual generó un traumatismo administrativo que demuestra que la tardanza en el reconocimiento de la prestación a cargo de la entidad demandada no fue por negligencia o mala fe de la entidad sino por motivos de fuerza mayor, tanto que incluso en el fallo de la acción de tutela que el demandante presentó para agilizar el reconocimiento de la prestación, el juez constitucional juzgó necesario ordenar al INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL la remisión del expediente administrativo del actor a COLPENSIONES para que esta pudiera resolver de fondo la solicitud pensional dentro del mes siguiente a la fecha en que lo recibiera, en razón de lo cual absolvió del reconocimiento de los intereses moratorios, pues no transcurrió mucho tiempo entre el fallo del 20 de mayo de 2013 y la fecha del reconocimiento de la pensión el 5 de diciembre del mismo año.

**III- RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la decisión acabada de resumir presenta recurso de apelación el demandante, el cual sustenta de la siguiente manera: **1)** la prestación económica por vejez le fue reconocida al actor en aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma que remite al acuerdo 049 de 1990, el cual debe ser aplicado en su integridad, dados los alcances del principio de inescindibilidad de la norma; **2)** no ha quedado acreditado que COLPENSIONES no tuviese en su poder el expediente administrativo del actor a la fecha en que asumió la administración del Régimen de Prima Media, por lo que no puede afirmarse que esa sea una razón que justifique la tardanza en el reconocimiento de la pensión.

**IV- CONSIDERACIONES**

**4.1. APLICABILIDAD DE LA NORMA QUE CONSAGRA EL DERECHO AL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**

Esta Corporación mediante sentencia del 21 de mayo de 2014, proferida dentro del proceso radicado bajo el denominativo serial abreviado No. 2012-00673, M.P. Julio César Salazar Muñoz, atendiendo a lo resuelto por la Corte de Suprema de Justicia mediante fallo de tutela del 23 de abril de 2014, Radicado No. 36036, asumió el criterio de la Sala de Casación Laboral respecto a los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, el cual sigue la línea trazada, entre otras, en las sentencias del 27 de julio de 2005, con ponencia de los Magistrados Isaura Vargas y Jaime Moreno García, radicado No. 21517, la del 5 de diciembre de 2007, con ponencia del Magistrado Luis Javier Osorio López, radicado No. 29531 y la sentencia de agosto de 2010, radicado No. 35345, en las que se indicó que el incremento pensional no fue derogado tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que se aplica en la actualidad para las personas que accedan al derecho pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, así sea bajo los postulados del régimen de transición, el cual se entiende extendido hasta el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014, conforme a lo previsto en el parágrafo transitorio No. 4 del acto legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política.

De esta manera, conforme lo establecido por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, para que surjan a la vida jurídica dichos incrementos adicionales por el o la cónyuge, bastará que: *i)* la pensión de la cual se deriven surja de la aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y, *ii)* que la cónyuge no tenga pensión propia y dependa económicamente del pensionado.

**4.2. ADMISIBILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS POR LA TARDANZA EN EL RECONOCIMIENTO DE LA MESADAS PENSIONALES A CARGO DE LAS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**

Sea lo primero indicar que el artículo 141 de la ley 100 de 1993 señala (que) *“a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensiónales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.*

Ahora bien, por el contenido expreso del artículo en mención, se tiene que el legislador estableció un mecanismo resarcitorio que opera ante la tardanza en el pago de las mesadas pensionales que se derivan de los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Esta disposición legal incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero y busca reparar el daño patrimonial que supone la demora en el pago de las obligaciones pensionales a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Teniendo los intereses moratorios un carácter particularmente resarcitorio, clasifican dentro del universo de las obligaciones de origen objetivo. La norma en comento no se detiene en miramientos particulares o subjetivos, pues solo basta la mora para que, sin más, asome la obligación de pagar intereses moratorios. En cambio, frente a las sanciones, por su relación directa con la conducta del autor del daño antijurídico, es posible que se hable de causales o circunstancias de exoneración, dentro de las cuales cabe perfectamente la de “buena fe del moroso”. Empero, esto no es lo que ocurre cuando nos referimos a los intereses previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En este mismo sentido se ha pronunciado en múltiples providencias la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la sentencia No. 26728 de 2006, donde indicó que con este tipo de intereses se pretende la reparación de los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor. De allí se abstrae una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria.

En este orden, el concepto de buena o mala fe del deudor o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho, como regla general, no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses moratorios.

Cabe aclarar que por vía de una interpretación jurisprudencial más cercana en el tiempo, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha consentido una excepción a la línea jurisprudencial imperante. La Sala de Casación consideró pertinente “moderar” la interpretación jurisprudencial, *“para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de* pensiones *públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir”.* (Nos referimos a la sentencia de casación No. 43602 del 6 de noviembre de 2013 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia)

Asimismo, esta Sala ha sostenido que no es procedente la condena al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, *“cuando* *la pensión se reconoce en virtud de una interpretación constitucional favorable”.* En esta oportunidad se debe aclarar que este es un criterio que conserva aplicabilidad en aquellos eventos donde la pensión es reconocida en sede judicial, después de que hubiese sido negada por una Administradora de Fondos de Pensiones, cuando la negativa del demandado se sustentó con estricta sujeción a las leyes imperantes, puesto que en principio, a estas entidades no se les puede exigir que actúen *a priori* de los fallos judiciales que interpretan la textura abierta del lenguaje jurídico.

La falladora de primer grado se equivoca al considerar que el anterior criterio se traduce en una especie de beneficio extraprocesal favorable a los intereses de la demandada, pues sería tanto como afirmar que COLPENSIONES tiene la doble connotación de juez y parte para decidir en qué casos debe pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sustrayéndose de la obligación cuando a su juicio considere que motivos de fuerza mayor o de congestión administrativa justifican la tardanza.

**4.3. CASO CONCRETO**

Bajo las anteriores premisas, lo primero que salta a la vista es el hecho evidente de que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por personas a cargo, dado que su pensión de vejez fue reconocida bajo los requisitos del acuerdo 049 de 1990, como quiera que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya vigencia se extendió, en lo que respecta a su caso, hasta el año 2014, por pertenecer al universo de afiliados descrito en el parágrafo 2º del acto legislativo 01 de 2005, todo lo cual fue expresamente reconocido por la entidad demandada a través de la Resolución No. GNR342872 del 5 de diciembre de 2013.

Ello así, tampoco queda duda en cuanto a que el demandante ha velado por el sostenimiento económico de su esposa, **ALBA INÉS SARRIA de CARRILLO**, desde que se hicieron esposos el 31 de diciembre de 1973 y hasta la fecha, tal y como fue acreditado con el testimonio de los señores REYNALDO RODRIGUEZ y DIEGO FERNANDO SERNA, quienes afirmaron conocer al gestor de la demanda desde hace más o menos 20 y 10 respectivamente, que son sus vecinos en el corregimiento Tierra Blanca del municipio de Roldanillo (Valle) y que les consta que allí vive junto con su esposa desde hace más de 10 años, que procrearon dos (2) hijos, que hoy en día son mayores de edad y tienen sus propios hogares, y que la señora ALBA INÉS depende económicamente de su esposo, pues no tiene empleo, pensión, ni rentas propias.

Corolario de lo anterior, el demandante acreditó los requisitos para acceder al incremento pensional por cónyuge a cargo, lo cual le da el derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- le pague una suma mensual adicional a la mesada pensional equivalente al 14% del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad a partir de la fecha en la cual le fue reconocida su pensión.

Esto se traduce en la suma de **$5.871.404** a título de retroactivo del incremento entre el 1º de marzo de 2011 y el 30 noviembre de 2016, conforme se puede observar en la liquidación que se pone en este momento en consideración de los asistentes a la audiencia. A partir de 1º de diciembre de 2016 y mientras subsistan las causas que dieron lugar a su reconocimiento, la entidad demandada continuará pagándole al pensionado la suma de $96.523 mensuales, incrementados anualmente con base en el Salario Mínimo.

Debe advertirse que sobre las anteriores sumas no operó el fenómeno de prescripción trienal previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, ya que el acto administrativo mediante el cual le fue reconocida la pensión al demandante fue emitido el 5 de diciembre de 2013 y la demanda fue presentada el 2 de octubre de 2015, es decir, dentro de los tres años siguiente a la fecha en que se hizo exigible el derecho.

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala considera que los traumatismos administrativos que pudieron haberse generado por la liquidación del ISS y la entrada en funcionamiento de COLPENSIONES -como nueva administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida-, no pueden ser trasladados al titular del derecho a la pensión, sobre todo teniendo en cuenta que transcurrió algo más de diez (10) meses entre la fecha en que este radicó la solicitud pensional (13 de diciembre 2011) y el inicio del proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (el 28 de septiembre de 2012, con la expedición del Decreto 2013 del 2012).

En virtud de lo anterior, no encuentra la Sala la configuración de alguna causal eximente de los intereses moratorios ante la tardanza en el pago de la pensión de vejez al demandante, por lo que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 resulta aplicable al caso sub-examine, generándose intereses moratorios entre el 13 de mayo de 2011 y el 5 de diciembre de 2013, fecha en que le fue reconocida la pensión al actor, lo cual asciende a la suma de  **$17.589.977**, tal y como se puede apreciar en el cuadro de liquidación que en este momento se pone de presente a las partes.

Todo lo anterior conduce a revocar la decisión de primera instancia, para en su defecto imponer la condena pretendida en la demanda. Las costas procesales de ambas instancias correrán por cuenta de la demandada por haber resultado vencida en este litigio, las cuales se liquidaran por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**- **REVOCAR** la sentencia objeto del recurso de apelación.

**SEGUNDO:** **DECLARAR** que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por cónyuge a cargo equivalente al 14% de un salario mínimo mensual vigente desde el 1º de marzo de 2012 y mientras se mantengan las causas que le dieron origen a dicha prestación.

**TERCERO: DECLARAR** que el demandante tiene derecho al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 ante la tardanza en el pago de su pensión de vejez.

**CUARTO:** como consecuencia de las anteriores declaraciones, **CONDENAR** a Colpensiones a pagar al actor las siguientes sumas:

* **$5.871.404** a título de retroactivo del incremento pensional entre el 1º de marzo de 2011 y el 30 noviembre de 2016. A partir de 1º de diciembre de 2016 y mientras subsistan las causas que dieron lugar a su reconocimiento, la entidad demandada continuará pagándole al pensionado la suma de $96.523 mensuales, incrementados anualmente con base en el SMLMV.
* Igualmente, la suma de **$17.589.977** por concepto de los intereses moratorios generados entre el13 de mayo de 2011 y el 5 de diciembre de 2013, conforme a las razones expuestas en lo considerativo de la sentencia.

**CUARTO: COSTAS** en ambas instancia a cargo de la entidad demandada condenada y a favor del demandante. Liquídense por el juzgado de origen.

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**INCREMENTO PENSIONAL POR CONYUGE A CARGO DEL PENSIONADO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **DESDE** | **HASTA** | **SALARIO MINIMO** | **14%** |
| 01/03/2011 | 31/03/2011 | 535.600 | $74.984,00 |
| 01/04/2011 | 30/04/2011 | 535.600 | $74.984,00 |
| 01/05/2011 | 31/05/2011 | 535.600 | $74.984,00 |
| 01/06/2011 | 30/06/2011 | 535.600 | $74.984,00 |
| 01/07/2011 | 31/07/2011 | 535.600 | $74.984,00 |
| 01/08/2011 | 31/08/2011 | 535.600 | $74.984,00 |
| 01/09/2011 | 30/09/2011 | 535.600 | $74.984,00 |
| 01/10/2011 | 31/10/2011 | 535.600 | $74.984,00 |
| 01/11/2011 | 30/11/2011 | 535.600 | $74.984,00 |
| 01/12/2011 | 31/12/2011 | 535.600 | $74.984,00 |
| 01/01/2012 | 31/01/2012 | 566.700 | $79.338,00 |
| 01/02/2012 | 29/02/2012 | 566.700 | $79.338,00 |
| 01/03/2012 | 31/03/2012 | 566.700 | $79.338,00 |
| 01/04/2012 | 30/04/2012 | 566.700 | $79.338,00 |
| 01/05/2012 | 31/05/2012 | 566.700 | $79.338,00 |
| 01/06/2012 | 30/06/2012 | 566.700 | $79.338,00 |
| 01/07/2012 | 31/07/2012 | 566.700 | $79.338,00 |
| 01/08/2012 | 31/08/2012 | 566.700 | $79.338,00 |
| 01/09/2012 | 30/09/2012 | 566.700 | $79.338,00 |
| 01/10/2012 | 31/10/2012 | 566.700 | $79.338,00 |
| 01/11/2012 | 30/11/2012 | 566.700 | $79.338,00 |
| 01/12/2012 | 31/12/2012 | 566.700 | $79.338,00 |
| 01/01/2013 | 31/01/2013 | 589.500 | $82.530,00 |
| 01/02/2013 | 28/02/2013 | 589.500 | $82.530,00 |
| 01/03/2013 | 31/03/2013 | 589.500 | $82.530,00 |
| 01/04/2013 | 30/04/2013 | 589.500 | $82.530,00 |
| 01/05/2013 | 31/05/2013 | 589.500 | $82.530,00 |
| 01/06/2013 | 30/06/2013 | 589.500 | $82.530,00 |
| 01/07/2013 | 31/07/2013 | 589.500 | $82.530,00 |
| 01/08/2013 | 31/08/2013 | 589.500 | $82.530,00 |
| 01/09/2013 | 30/09/2013 | 589.500 | $82.530,00 |
| 01/10/2013 | 31/10/2013 | 589.500 | $82.530,00 |
| 01/11/2013 | 30/11/2013 | 589.500 | $82.530,00 |
| 01/12/2013 | 31/12/2013 | 589.500 | $82.530,00 |
| 01/01/2014 | 31/01/2014 | 616.000 | $86.240,00 |
| 01/02/2014 | 28/02/2014 | 616.000 | $86.240,00 |
| 01/03/2014 | 31/03/2014 | 616.000 | $86.240,00 |
| 01/04/2014 | 30/04/2014 | 616.000 | $86.240,00 |
| 01/05/2014 | 31/05/2014 | 616.000 | $86.240,00 |
| 01/06/2014 | 30/06/2014 | 616.000 | $86.240,00 |
| 01/07/2014 | 31/07/2014 | 616.000 | $86.240,00 |
| 01/08/2014 | 31/08/2014 | 616.000 | $86.240,00 |
| 01/09/2014 | 30/09/2014 | 616.000 | $86.240,00 |
| 01/10/2014 | 31/10/2014 | 616.000 | $86.240,00 |
| 01/11/2014 | 30/11/2014 | 616.000 | $86.240,00 |
| 01/12/2014 | 31/12/2014 | 616.000 | $86.240,00 |
| 01/01/2015 | 31/01/2015 | 644.350 | $90.209,00 |
| 01/02/2015 | 28/02/2015 | 644.350 | $90.209,00 |
| 01/03/2015 | 31/03/2015 | 644.350 | $90.209,00 |
| 01/04/2015 | 30/04/2015 | 644.350 | $90.209,00 |
| 01/05/2015 | 31/05/2015 | 644.350 | $90.209,00 |
| 01/06/2015 | 30/06/2015 | 644.350 | $90.209,00 |
| 01/07/2015 | 31/07/2015 | 644.350 | $90.209,00 |
| 01/08/2015 | 31/08/2015 | 644.350 | $90.209,00 |
| 01/09/2015 | 30/09/2015 | 644.350 | $90.209,00 |
| 01/10/2015 | 31/10/2015 | 644.350 | $90.209,00 |
| 01/11/2015 | 30/11/2015 | 644.350 | $90.209,00 |
| 01/12/2015 | 31/12/2015 | 644.350 | $90.209,00 |
| 01/01/2016 | 31/01/2016 | 689.455 | $96.523,70 |
| 01/02/2016 | 29/02/2016 | 689.455 | $96.523,70 |
| 01/03/2016 | 31/03/2016 | 689.455 | $96.523,70 |
| 01/04/2016 | 30/04/2016 | 689.455 | $96.523,70 |
| 01/05/2016 | 31/05/2016 | 689.455 | $96.523,70 |
| 01/06/2016 | 30/06/2016 | 689.455 | $96.523,70 |
| 01/07/2016 | 31/07/2016 | 689.455 | $96.523,70 |
| 01/08/2016 | 31/08/2016 | 689.455 | $96.523,70 |
| 01/09/2016 | 30/09/2016 | 689.455 | $96.523,70 |
| 01/10/2016 | 31/10/2016 | 689.455 | $96.523,70 |
| 01/11/2016 | 30/11/2016 | 689.455 | $96.523,70 |
|  |  | **TOTAL** | **$5.871.404,84** |

|  |
| --- |
| **LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS** |
| **Periodo** | **Mesada** | **% Interés diario** | **No. Días** | **Valor Intereses** |
| 13-may-12 | 3.672.071 | 0,07080% | **588** |  $ 1.528.697,85  |
| 01-jun-12 | 3.672.071 | 0,07080% | 570 |  $ 1.481.900,97  |
| 01-jul-12 | 3.672.071 | 0,07080% | 540 |  $ 1.403.906,18  |
| 01-ago-12 | 3.672.071 | 0,07080% | 510 |  $ 1.325.911,40  |
| 01-sep-12 | 3.672.071 | 0,07080% | 480 |  $ 1.247.916,61  |
| 01-oct-12 | 3.672.071 | 0,07080% | 450 |  $ 1.169.921,82  |
| 01-nov-12 | 3.672.071 | 0,07080% | 420 |  $ 1.091.927,03  |
| 01-dic-12 | 7.344.142 | 0,07080% | 390 |  $ 2.027.864,49  |
| 01-ene-13 | 3.761.670 | 0,07080% | 360 |  $ 958.774,33  |
| 01-feb-13 | 3.761.670 | 0,07080% | 330 |  $ 878.876,47  |
| 01-mar-13 | 3.761.670 | 0,07080% | 300 |  $ 798.978,61  |
| 01-abr-13 | 3.761.670 | 0,07080% | 270 |  $ 719.080,75  |
| 01-may-13 | 3.761.670 | 0,07080% | 240 |  $ 639.182,89  |
| 01-jun-13 | 3.761.670 | 0,07080% | 210 |  $ 559.285,03  |
| 01-jul-13 | 3.761.670 | 0,07080% | 180 |  $ 479.387,17  |
| 01-ago-13 | 3.761.670 | 0,07080% | 150 |  $ 399.489,30  |
| 01-sep-13 | 3.761.670 | 0,07080% | 120 |  $ 319.591,44  |
| 01-oct-13 | 3.761.670 | 0,07080% | 90 |  $ 239.693,58  |
| 01-nov-13 | 3.761.670 | 0,07080% | 60 |  $ 159.795,72  |
| 01-dic-13 | 7.523.339 | 0,07080% | 30 |  $ 159.795,72  |
| **TOTAL INTERESES DE MORA** |  |  **$ 17.589.977,36**  |